REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01402
Solicitud núm.: 2025-R0464799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3659

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00206 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01402
Solicitud núm.: 2025-R0464799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), representadas por [redacted], representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Edesur Dominicana SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Aicnatsid [redacted].

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01402
Solicitud núm.: 2025-R0464799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de agosto de 2020 la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur dominicana SA) emitió una factura relativa al contrato de suministro de electricidad NIC 5387039, en el que figura como titular [redacted], correspondiente al periodo de facturación de julio por un monto de RD$9,439.05; posteriormente, en fecha 28 de agosto de 2020 fue emitida la factura correspondiente al mes de agosto por un monto de RD$15,965.85.

6. Inconforme con los aumentos en la facturación la recurrente presentó en la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) una reclamación por alta facturación relativa a los meses de julio y agosto de 2020; posteriormente, en fecha 21 de diciembre de 2020 la oficina de Protecom-Metropolitana emitió las decisiones MET-[redacted] y MET-[redacted] rechazando las reclamaciones por no haberse encontrado indicios que indicaran algún tipo de problema, error o sobrefacturación.

7. No conforme con la decisión la ahora recurrente interpuso un recurso jerárquico que culminó con la resolución núm. SIE-RJ-1244-2021 de fecha 29

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01402
Solicitud núm.: 2025-R0464799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de marzo de 2021 a través de la cual se ratificaron las decisiones de Protecom, inconforme la actual parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00206 de fecha 3 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 28 del mes de mayo del 2021, por la señora [redacted], en contra la Resolución Núm. SIE-RJ-1244-2021, de fecha veintinueve 29 del mes de marzo del 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EDESUR DOMIINICANA y PROTECOM, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución núm. SIE-RJ-1244-2021, de fecha veintinueve 29 del mes de marzo del 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la señora [redacted], a la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EMPRESA EDESUR DOMINICANA, DIRECCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (PROTECOM), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01402
Solicitud núm.: 2025-R0464799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Quebrantamiento al derecho de defensa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Falta de respuesta formal a las conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la declaratoria de defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur), conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01402
Solicitud núm.: 2025-R0464799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*. De igual manera el párrafo III de la referida ley establece que *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 939/2025 de fecha 20 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) en el domicilio avenida Tiradentes núm. 47, Esq. [redacted] y Sánchez, [redacted], Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01402
Solicitud núm.: 2025-R0464799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la inadmisibilidad por no superar la cuantía mínima

14. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 2-23, el cual señala: Improcedencia. *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01402
Solicitud núm.: 2025-R0464799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01402
Solicitud núm.: 2025-R0464799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 13 de mayo de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$27,988.80) mensuales, conforme con la Resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *hechos probados* que ante los jueces del fondo fue verificada una suma de nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos dominicanos con 05/100 (RD$9,439.05) y la suma de quince mil novecientos noventa y cinco

pesos dominicanos con 85/100 (RD$15, 995.85) por concepto de facturación de energía eléctrica.

20. De ahí que se compruebe que los anteriores montos no exceden el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la parte recurrente.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00206 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01402
Solicitud núm.: 2025-R0464799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.